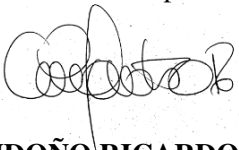


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que toda vez que la entidad ejecutada COLPENSIONES, solicito el tener acceso al expediente, se procedió a desarchivar el proceso con radicado 2013-00037, encontrando que dentro de sus actuaciones no reposa orden de archivo, pese a ello se encontraba archivado en la caja 456. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALFREDO CRISTANCHO PADILLA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2013-00037-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 2049

Santiago de Cali, primero (1ro) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud a que el expediente fue archivado sin existir providencia que lo ordenara y en atención a que ya ha transcurrido un tiempo considerable entre el yerro cometido y la presente calenda. Antes de proceder con las actuaciones propias del proceso deberá requerirse a las partes para que manifiesten el estado en que se encuentra el cumplimiento de la obligación. Se deberá advertir que en caso de no tener respuesta el proceso será archivado por desistimiento tácito.

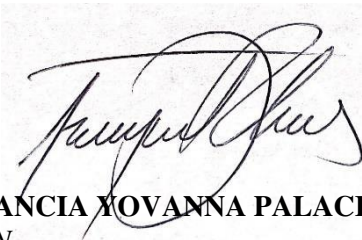
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

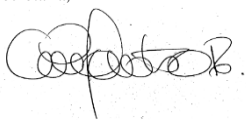
REQUERIR a las partes para que informen al despacho si la obligación perseguida en el presente asunto ya fue cubierta. Advertir que en caso de no tener respuesta el proceso será archivado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 211 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 2 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que existe memorial de entrega de depósitos judiciales pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JENNY VALENCIA BALANTA Y MARIA CRISTINA GOMEZ VASQUEZ
DDO.: COOPERATIVA CUIDADOS PROFESIONALES CTA
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00645-00

AUTO DE SUSTANCIACION No.2043
Santiago de Cali, primero (1ro) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que existe solicitud de entrega de un depósito judicial por parte del abogado MILLER ANDRADE RAMRIEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora. No obstante ello, revisado el portal web del banco se pudo determinar que el depósito sobre el cual requiere la entrega fue cobrado por éste desde el 13 de mayo de 2022, tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

NUMERO TITULO	469030001629049
NUMERO PROCESO	76001310501220130064500
FECHA ELABORACIÓN	25/08/2014
FECHA PAGO	03/11/2022
CUENTA JUDICIAL	760012032012
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 1.313.241,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO EN EFECTIVO
OFICINA PAGADORA	6903 CALI SUCURSAL - CALI - VALLE
NUMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NUMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	13/05/2022
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	34620035
NOMBRES DEMANDANTE	JENNY
APELLIDOS DEMANDANTE	VALENCIA BALANZA
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NUMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	8060272691
NOMBRES DEMANDADO	COOPERATIVA UNION CO
APELLIDOS DEMANDADO	COLOMBIA
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	12196605
NOMBRES BENEFICIARIO	MILLER
APELLIDOS BENEFICIARIO	ANDRADE
NO. OFICIO	2022000226
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NUMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8600030201
NOMBRES CONSIGNANTE	BBVA COLOMBIA S A BA
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN

Por lo que deberá negarse la entrega del mismo, advirtiendo que en favor del proceso no existe ningún otro deposito pendiente de pago.

Finalmente, el despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que impulse el proceso pues la última actuación data del 12 de mayo de esta anualidad.

En virtud de lo anterior se

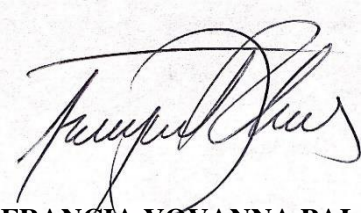
DISPONE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósito judicial solicitada por el apoderado de la parte actora conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

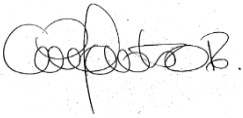
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **211** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

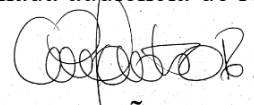
Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, que tiene programada audiencia de remate. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO
DDO.: FERNANDO ECHEVERRY TRUJILLO
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00712-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4454

Santiago de Cali, primero (1ro) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y habiéndose señalado fecha para llevar a cabo audiencia de remate, encuentra el despacho que el día 29 de noviembre de la calenda fue allegado por parte del abogado JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO, constancia de publicación del aviso de remate, junto con el certificado de libertad y tradición del bien debidamente actualizado.

Como es deber del despacho verificar que no existe causal alguna que invalide las actuaciones y que todas las circunstancias estén dadas para el desarrollo normal de la diligencia se procedió a revisar los antecedentes disciplinarios de los apoderados que fungen en el sumario y encontró que el abogado JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO se encuentra suspendido por el término de dos meses contados desde el 03 de noviembre de 2022 hasta el 02 de enero de 2023. Es decir, que durante dicho periodo no puede actuar en el proceso, pese a ello en calenda 29 de noviembre allegó los documentos que se requieren para llevar a cabo la diligencia de remate y si bien indicó que lo hizo como acreedor, no puede desconocerse que en asuntos como el de marras, es necesario que las partes actúen a través de un profesional del derecho y en tal sentido a juicio del despacho el togado pudo haber cometido una falta disciplinaria, que amerita la compulsa de copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que ellos como jueces naturales del asunto, investiguen su actuar y se pronuncien al respecto.

Aunado a lo anterior, se reitera por tratarse de un proceso ejecutivo laboral de primera instancia, debe suspenderse la diligencia y solo se fijará fecha hasta tanto se haya conferido poder a un profesional del derecho habilitado o en su defecto hasta cuando el abogado BARBERENA HIDALGO, pueda ejercer su calidad de abogado sin restricción alguna.

El Juzgado,

DISPONE:

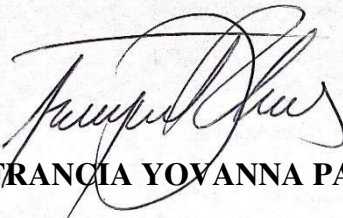
PRIMERO: COMPULSAR COPIAS ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en contra del abogado JUAN RAMON BARBERENA HIDALGO para que investigue la

conducta realizada en el presente sumario, durante el periodo de suspensión de vigencia de su tarjeta profesional

SEGUNDO: SUSPENDER la diligencia de remate programada para el 05 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto. Abstenerse de fijar una nueva fecha hasta tanto se cumplan con los presupuestos señalados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 211 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

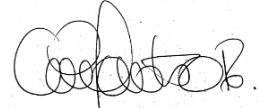
Santiago de Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que las partes pidieron reprogramación de la audiencia. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ MARINA LOPEZ GARCIA

**DDO.: LABORATORIOS BAXTER S.A., COLABORAMOS MAG S.A.S ARL
COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.**

LITIS POR PASIVA: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y SEGUROS CONFIANZA

**LLAMADOS EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A, SEGUROS
CONFIANZA Y COLABORAMOS MAG S.A.S**

RAD.: 760013105-012-2017-00053-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2053

Santiago de Cali, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial poder que se allegó al sumario obrante en el pdf 29 cumple con lo establecido en los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual habrá de reconocerse personería.

En lo que respecta a la solicitud de aplazamiento que eleva el apoderado de COLMENA, a criterio del despacho no está dentro de las causales contempladas por el artículo 77 del CPTSS, por lo cual no era viable acceder a la petición.

En especial porque el mandatario tiene facultad de sustituir y la agenda del despacho no depende de la disponibilidad de los usuarios, ya que una convocatoria es una orden judicial que debe cumplirse salvo que exista un eximente de fuerza mayor o caso fortuito, situación que aquí no sucede.

Adicionalmente, debe resaltarse que el despacho ajustó la agenda para darle celeridad al trámite puesto que es un proceso que data del año 2017, es decir más de 5 años, en el que no ha podido evacuarse ni la primera audiencia en atención a la dilación provocada por las múltiples peticiones de la parte pasiva.

No obstante, no puede el despacho realizar una audiencia, cuando varios de los demás integrantes de la litis han coadyuvado la petición.

Así las cosas, debe reprogramarse la diligencia, advirtiendo a todos los apoderados judiciales que deben mostrar diligencia en la labor encomendada y permitir que el trámite pueda surtir con celeridad.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

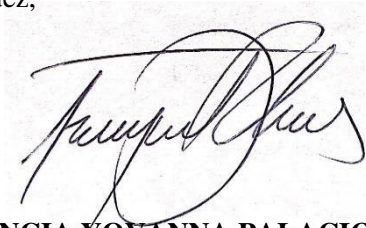
PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada LILIANA PEDRAZA LEÓN identificada con la cédula de ciudadanía 31.990.968 y tarjeta profesional 70.927 del C.S.J. para actuar como apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia preliminar el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevarán a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS (preliminar, trámite y juzgamiento).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deben hacer comparecer a los testigos solicitados.

CUARTO: ADVERTIR a TODOS los apoderados judiciales que deben mostrar diligencia en la labor encomendada y permitir que el trámite pueda surtir con celeridad, SO PENA de ser sancionados por dilación injustificada.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **211** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud de continuación del proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA MOLINA
DDO.: UGPP
RAD. 76001-31-05-012-2018-00545-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 2044
Santiago de Cali, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Constatado el informe secretarial y en atención a la solicitud de continuación efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, advierte el despacho que ésta manifiesta que hasta la fecha no le han sido pagadas las costas del proceso ejecutivo, por lo que debe modificarse la decisión adoptada en el auto Nro. 3425 del 15 de septiembre de 2022. En el sentido de tener como pago parcial, exclusivamente la suma de \$64.065.564,35 y establecer que el valor adeudado asciende a \$ 66.821.393,7.

En consecuencia, debe informársele dicha situación al Banco Agrario de Colombia el sentido de indicarle que la orden de embargo sigue vigente, pero que el límite de la misma disminuyó.

En virtud de lo anterior se

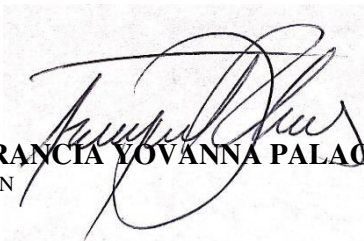
DISPONE

PRIMERO: ESTABLECER el valor de la obligación en la suma de \$66.821.393,7.

SEGUNDO: OFICIAR al Banco Agrario de Colombia informándole que la medida cautelar decretada continua vigente, pero que el límite de ésta disminuyó a la suma de \$66.821.393,7.

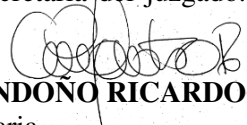
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 211 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 2 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LADY BEDOYA DE MORENO

DDO.: UGPP

RAD.: 76001-31-05-012-2018-00583-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4449

Santiago de Cali, primero (1ro) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV.VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO TEQUENDAMA, BANCO BBVA., BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCOCITIBANK

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, funge como administrador de dineros de la protección social en pensiones, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV.VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO TEQUENDAMA, BANCO BBVA., BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCOCITIBANK. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$30.798.922,78**

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 01 de diciembre de 2022.

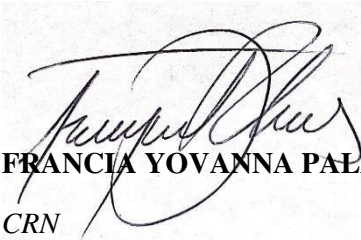
SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL, con **Nit. 900.373.913-4**, en cuentas de ahorros y corrientes en BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV.VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO TEQUENDAMA, BANCO BBVA., BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCOCITIBANK

. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Limítese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$30.798.922,78)**. Libre la comunicación en primer lugar al BANCO POPULAR.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

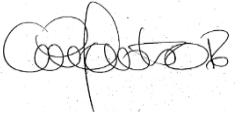
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **211** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra sin actuación pendiente por surtir. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE HUMBERTO CHACÓN
DDO.: AIDA IRMA ANGULO MARTÍNEZ y OTRA
RAD.: 760013105-012-2019-00446-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2045
Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 14 de septiembre de 2022, se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que informara la resultados del acuerdo al que llegaron las partes. Pese a ello el apoderado no ha atendido la orden dada por el despacho y haciéndose necesario requerir por segunda vez al apoderado de la parte actora.

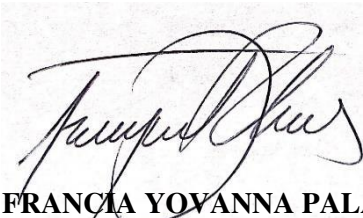
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado judicial de la parte actora para que informe las resultados del acuerdo al que llegaron las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

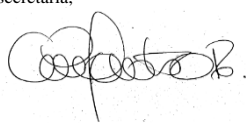
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **211** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

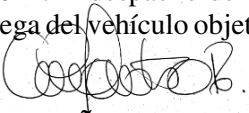
Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el demandante solicita la entrega del vehículo objeto de remate. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALBERTO CASTRO OCAMPO
DDO.: BRIGITTE CRISTINA MEJIA MARTINEZ
RAD.: 760013105-012-2019-00609-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2046

Santiago de Cali, primero (1ro) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y verificadas las diligencias surtidas en el proceso se tiene que el demandante solicita la entrega del vehículo automor que fue objeto de remate, para ello aporta los comprobantes de pago de los impuestos que se encontraban pendientes por cubrir, así como el paz y salvo del parqueadero donde se encuentra detenido el vehículo.

Al respecto, debe indicar el despacho que desde el 09 de septiembre de 2022, fueron remitidos los oficios de levantamiento de medida cautelar al correo electrónico del apoderado de la parte actora, los cuales están dirigidos a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, en los mismos se establece que el nuevo propietario es el demandante a quien se le adjudicó el bien. Pese a ello, hasta la fecha no se ha aportado la constancia de radicación del mismo ante dicha entidad, por lo que el despacho consultó el Registro Único Nacional de Tránsito y encontró que el Vehículo aun aparece como de propiedad de la ejecutada y que a la fecha no se ha radicado solicitud alguna por cuenta del remate realizado por el despacho, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

✓ Solicitudes				
Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
192951639	03/08/2022	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	STRIA MCPAL TTO CALI
134122299	26/11/2019	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	STRIA MCPAL TTO CALI
130301225	20/08/2019	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	STRIA MCPAL TTO CALI
130068393	14/08/2019	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	STRIA MCPAL TTO CALI
122711648	01/02/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA CAPRI

Si bien es cierto, el despacho entiende la necesidad del rematante de tener en su posesión el bien que le fue adjudicado, no puede desconocerse la responsabilidad que recae sobre el despacho de velar por las garantías de las partes, en este caso la ejecutada. Pues permitir que un vehículo transite sin haberse radicado el cambio de propietario implica riesgos que no solo perjudican a quien figure como dueño, sino que además en este despacho al no tener certeza de que se hayan adelantado los trámites necesarios para el cambio de propietario.

Así las cosas, hasta tanto no se acredite la radicación del oficio de levantamiento de medida cautelar no se podrá realizar la entrega del bien en comento, es importante advertirle al solicitante que la celeridad en este trámite depende de su diligencia.

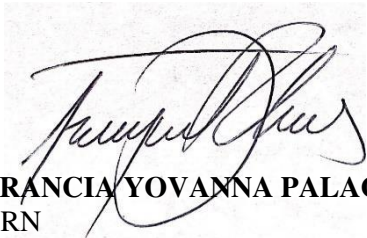
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ABSTENERSE de librar la comunicación de entrega del vehículo adjudicado, hasta tanto se acredite la radicación y trámite de los oficios de levantamiento de medida cautelar, librados por el despacho desde el 09 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

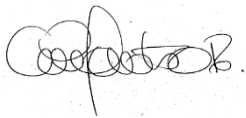
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **211** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

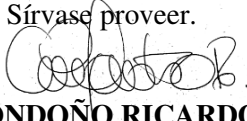
Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con informe rendido por la escribiente del despacho. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA.
DDO.: ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D)
LITIS POR PASIVA: HEREDEROS DE TAGE STIG MOLLER JENSEN (Q.E.P.D).
RAD.: 760013105-012-2019-00776-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4451

Santiago de Cali, primero (1º) diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, se observa lo siguiente:

La accionante en tres ocasiones ha manifestado expresamente que no desea continuar con el proceso, no obstante, exclusivamente, ante la insistencia de la que en ese momento era su apoderada judicial, el trámite siguió en curso.

La accionante revocó el mandato, por lo cual se le exigió que debía designar un nuevo apoderado para que se verificara la viabilidad de la terminación, habiendo sido requerida en múltiples ocasiones, sin que haya mostrado interés alguno en esta gestión.

Ante la falta de actividad, el despacho trató de comunicarse directamente con la accionante, sin embargo, lo que se denota del informe rendido, es que ésta ni siquiera desea atender al despacho, lo que demuestra una vez más, el deseo claro y reiterado de la accionante de no continuar con este trámite, por lo que considera esta juzgadora, que no puede obligarse a la señora RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA a nombrar apoderado y continuar con un proceso, siendo entonces necesario acceder a la reiterada petición de terminación que ésta ha formulado.

En lo que atañe al incidente de regulación de honorarios, debe dársele trámite por haber sido presentado en término legal. En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

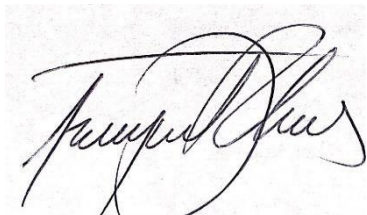
PRIMERO: ACCEDER al desistimiento presentado por la señora RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA y en consecuencia dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA que esta providencia hace tránsito a cosa juzgada y en consecuencia no podrá iniciar nuevas acciones contra los mismos demandados, con base en los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

TERCERO: CORRER traslado a la señora RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA del incidente de regulación de honorarios que formuló en su contra la abogada ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA por el término de TRES (03) días.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

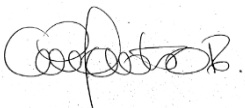
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **211** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra sin actuación pendiente por surtir. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIANA LIZETH CÁRDENAS MARTÍNEZ
DDO.: ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 760013105-012-2020-00177 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2047

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 01 de octubre de 2021, el proceso no ha tenido ninguna actuación pendiente, por lo que en aras de continuar con el trámite del presente asunto se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora.

Finalmente, en virtud a que conoce el despacho el estado actual de la ejecutada y en aras de garantizarle al actor conocer la situación jurídica de ESIMED S.A. debe ponerse de presente que la sociedad ejecutada desde el 15 de septiembre de 2022, se disolvió y actualmente se encuentra en estado liquidación voluntaria.

En virtud de lo anterior se

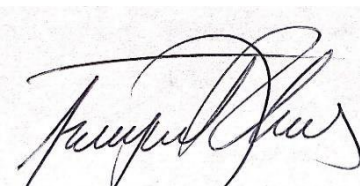
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora el estado actual de la sociedad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

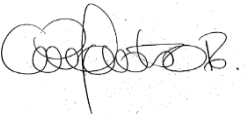
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **211** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AURELIO QUINTERO MORALES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4451

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002797661 por valor de \$908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002797661 por valor de \$908.526 teniendo como beneficiario al abogado YENNIFER QUINTERO PEREA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1107097353

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

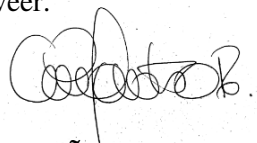
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 211 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 02 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria, MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDWIN GUEVARA PÉREZ
DDOS.: COLABORAMOS MAG S.A.S -COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
-TRABAJAMOS JMC S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00188-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2050

Santiago de Cali, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se observan en el sumario las respuestas emitidas por los juzgados 8, 9 y 12 Laboral del Circuito de Cali, así mismo las de Summar, Colgate y Banco de Bogotá, las cuales se pondrán en conocimiento de las partes.

En lo que respecta a la oposición efectuada por el apoderado de Colgate, debe indicarse que la información recaudada será valorada al momento de dictar sentencias conforme al auto que decretó la prueba, teniéndose en cuenta sólo aquello que haya sido ordenado.

En virtud de lo anterior el juzgado,

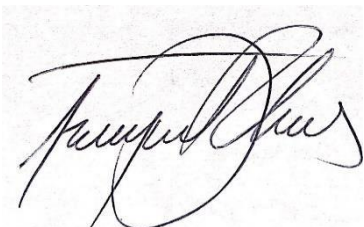
DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por los juzgados 8, 9 y 12 Laboral del Circuito de Cali, así mismo las de Summar, Colgate y Banco de Bogotá. A la documentación en mención, podrán acceder a través del link al que ya les fue compartido.

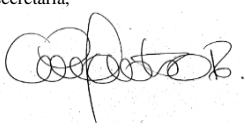
SEGUNDO: RESOLVER al momento de dictar sentencia la oposición efectuada por el apoderado de COLGATE.

NOTIFÍQUESE

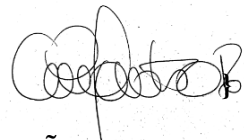
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 211 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 2 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con oficio de Medicina Legal. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS
DTE AD EXCLUDENDUM.: JOHN JAILER MUÑOZ ALOS
DDO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
RAD. 76001-31-05-012-2021-00256-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2051

Santiago de Cali, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A efectos de dar celeridad al trámite, deberá ponerse en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Instituto de Medicina Legal.

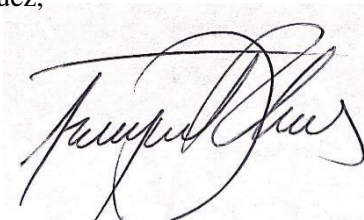
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes el oficio emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. A la documentación podrán acceder a través del link que ya les fue compartido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

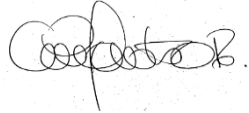
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **211** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra archivado, en el cual reposa un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAROLINA HOLGUÍN CUELLAR
DDO.: SKANDIA S.A. Y OTROS
RAD. 76001-31-05-012-2021-00357-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 4446
Santiago de Cali, primero (1ro) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

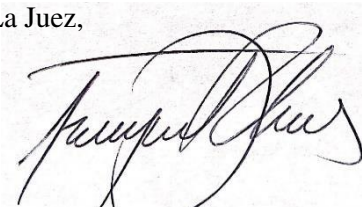
De la revisión de los depósitos judiciales constituidos en la cuenta del despacho, se encontró que en favor del presente asunto reposa el depósito judicial Nro. 469030002789102 por valor de \$1.900.397, el cual fue constituido como consecuencia del fraccionamiento ordenado por el despacho a través de auto interlocutorio Nro. 2093 del 08 de junio de 2022. En dicha providencia se dispuso su entrega en favor de SKANDIA S.A. Sin embargo, ha pasado un tiempo prudencial sin que se realice las gestiones tendientes a su pago, por lo que deberá requerirse a la mandataria de dicho fondo para que aporte la correspondiente certificación bancaria, que permita realizar el pago a través de la modalidad con abono a cuenta.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la mandataria de **SKANDIA S. A.** para que aporte certificación bancaria de la cuenta de propiedad del fondo demandado. Advirtiéndole que la misma no puede tener una vigencia mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

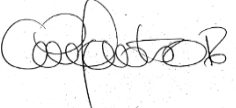
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **211** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

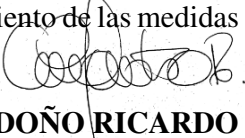
Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: KATHERINE RENGIFO GIRALDO
DDO.: ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 760013105-012-2021-00426 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2047
Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso y en virtud a que conoce el despacho el estado actual de la ejecutada y en aras de garantizarle al actor conocer la situación jurídica de ESIMED S.A. debe ponerse de presente que la sociedad ejecutada desde el 15 de septiembre de 2022, se disolvió y actualmente se encuentra en estado liquidación voluntaria.

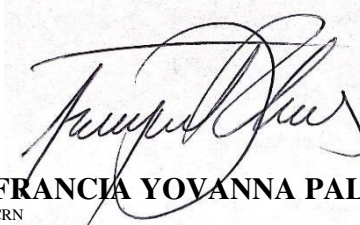
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PONER en conocimiento de la parte actora el estado actual de la sociedad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

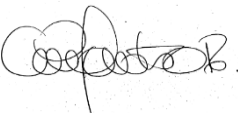
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **211** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta de POSITIVA. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA ROCÍO VELA RIAÑO.
DDOS.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - MANPOWER DE COLOMBIA
LTDA -CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
CODESS-BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
LITIS POR PASIVA: CONSORCIO CODESS COMPENSAR SALUD
OCUPACIONAL.
LLAMADOS EN GARANTÍA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-
CONSORCIO COMPENSAR CODESS SALUD OCUPACIONAL-BELISARIO
VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S-ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA -SEGUROS CONFIANZA.
RAD.: 760013105-012-2021-00439-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2052

Santiago de Cali, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que POSITIVA rio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, para garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, la misma será puesta en conocimiento de las partes.

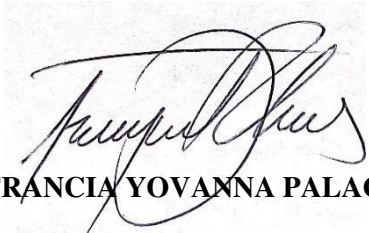
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la respuesta emitida por POSITIVA S.A., a la cual tendrán acceso utilizando el link de acceso que ya les fue compartido. (Pdf 101 a 104).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

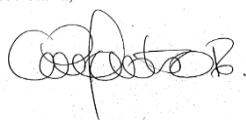
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **211** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

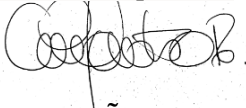
Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso sin respuesta de la Junta Regional de Calificación del Valle. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIOSELINA TORRES DE RIVERA
LITIS POR ACTIVA: ROCÍO RIVERA TORRES
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00460-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2054
Santiago de Cali, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Aunque la litis por pasiva acreditó haber remitido la documentación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, aún no se evidencia que se haya remitido el respectivo dictamen, por lo cual habrá de requerirse.

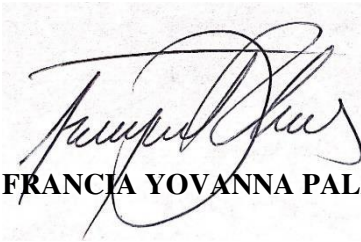
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE para que rinda de manera INMEDIATA el dictamen ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

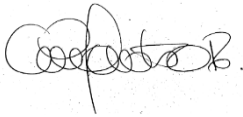
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI


En estado No **211** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

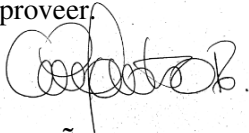
Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con respuestas emitidas por SURA. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTÍN EDUARDO GUARDIOLA OSPINA
DDO.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI
RAD.: 760013105-012-2021-00521-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2055

Santiago de Cali, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, las respuestas emitidas por SURA serán puestas en conocimiento de las partes.

De la revisión del sumario se observa que el despacho libró todos los oficios respecto de las pruebas solicitadas, todos ellos fueron tramitados y en consecuencia, el despacho debe darle celeridad al trámite fijando fecha y hora para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

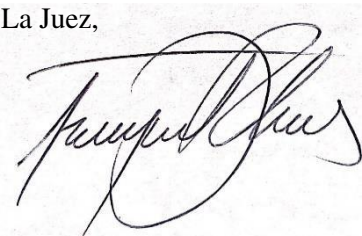
DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento las respuestas dadas por SURA. A estos documentos tendrán acceso utilizando el link que ya fue suministrado.

SEGUNDO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** **A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30)** para que tenga continuación la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **211** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso en que la parte actora se pronunció de la respuesta de EMCALI. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERMAN ESCOBAR CASTILLO
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2021-00589-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2056

Santiago de Cali, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la inconformidad mostrada por la parte actora, debe el despacho ordenar la verificación de la información certificada y fijar fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento.

Para la consecución de información idónea, se deberá emitir la certificación con el siguiente esquema previa verificación de toda la documentación que reposa en el expediente administrativo, que permita garantizar que los saldos terminados corresponden a la realidad.

*.- ACUMULADO DE CESANTIAS DISPONIBLES PARA CADA AÑO	*.- INTERESES DEL 12% A PAGAR SOBRE ACUMULADO DE CESANTIAS DISPONIBLES PARA CADA AÑO	*.- INTERESES DEL 12% ANUALIZADOS PAGADOS POR CADA AÑO*
---	--	---

Deberán efectuarse las advertencias de ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

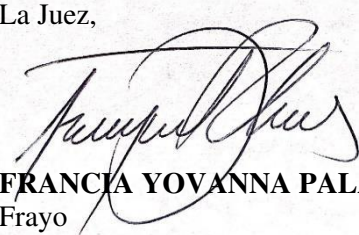
PRIMERO: ORDENAR a EMCALI que allegue certificación con el esquema indicado en la parte motiva, previa verificación de toda la documental que reposa en el expediente del accionante.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a EMCALI que la respuesta a la orden impartida debe haberse arrimado antes de la fecha de la audiencia, so pena de imponer multa por incumplimiento a orden judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

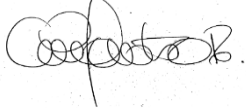
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **211** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

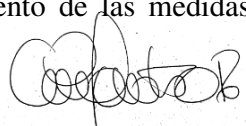
Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAVIER NARANJO BERMÚDEZ
DDO.: ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 760013105-012-2022-00037 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2048
Santiago de Cali, primero (1° de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso y en virtud a que conoce el despacho el estado actual de la ejecutada y en aras de garantizarle al actor conocer la situación jurídica de ESIMED S.A. debe ponerse de presente que la sociedad ejecutada desde el 15 de septiembre de 2022, se disolvió y actualmente se encuentra en estado liquidación voluntaria.

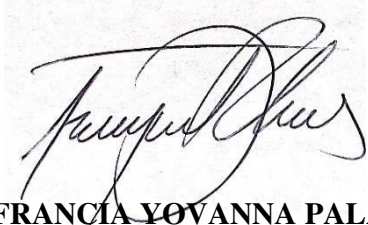
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PONER en conocimiento de la parte actora el estado actual de la sociedad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **211** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

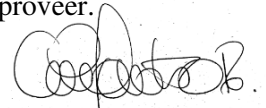
Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GUILLERMO AGUILAR ANTONIO

DDOS.: PRICE RES S.A.S.

RAD.: 760013105-012-2022-00863-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 4447

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Considerando que **PRICE RES S.A.S** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, toda vez que la empresa demandada no autorizo la notificación judicial al correo notificacionesjudiciales@pricetravel.com, como se logra evidenciar en el siguiente pantallazo.

```
notificacionesjudiciales@pricetravel.com
Teléfono para notificación 1:      7430044
Teléfono para notificación 2:      No reportó.
Teléfono para notificación 3:      3225115096
```

```
La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.
```

Así mismo, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

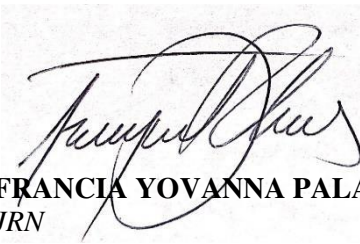
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.688.723 y portador de la TP 149.100 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **GUILLERMO AGUILAR ANTONIO**. Contra **PRICE RES S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **PRICE RES S.A.S.**, a través de su representante legal conforme los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **211** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

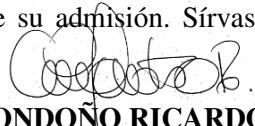
Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ILDEBRANDO MORENO RINCÓN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00864-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4448

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata así:

- 1. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente intereses moratorios e indexación. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

El poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 por tanto, procede el reconocimiento de personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

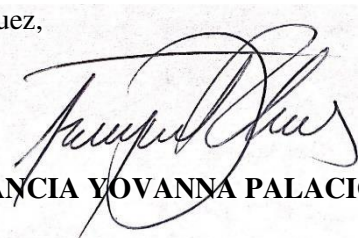
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 16.929.297 y portador de la TP 148.850 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

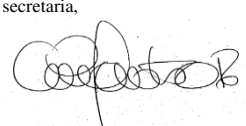
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **211** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

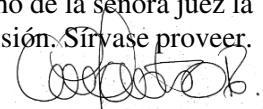
Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sirvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNÁN ELÍAS CHÁVEZ AMPUDIA
DDO.: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA E.S.P BIC
RAD.: 760013105-012-2022-00865-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4450

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata.

1. El acápite de los hechos NO se ajusta a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. En el numeral **PRIMERO** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - b. En el numeral **TERCERO** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - c. En el numeral **ONCE** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - d. En el numeral **DOCE** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - e. En el numeral **TRECE** deberá concretar los hechos, toda vez que es demasiado extenso y podría generar confusión en cuanto a su interpretación, por lo que, a efectos de posibilitar una adecuada oposición a los mismos por la parte pasiva, es necesario que concrete los referidos supuestos fácticos.
Aunado a lo anterior, Además de contener supuestos fácticos, contiene transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - f. En el numeral **CATORCE** deberá concretar los hechos, toda vez que es demasiado extenso y podría generar confusión en cuanto a su interpretación, por lo que, a efectos de posibilitar una adecuada oposición a los mismos por la parte pasiva, es necesario que concrete los referidos supuestos fácticos. Aunado a lo anterior, Además de contener supuestos fácticos, contiene transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - g. En el numeral **QUINCE** deberá concretar los hechos, toda vez que es demasiado extenso y podría generar confusión en cuanto a su interpretación, por lo que, a efectos de posibilitar una adecuada oposición a los mismos por la parte pasiva, es necesario que concrete los referidos supuestos fácticos.
 - h. En el numeral **DIECISÉIS** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - i. En el numeral **DIECISIETE** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
 - j. En el numeral **DIECIOCHO** deberá concretar los hechos, toda vez que es demasiado extenso y podría generar confusión en cuanto a su interpretación, por lo que, a efectos de

posibilitar una adecuada oposición a los mismos por la parte pasiva, es necesario que concrete los referidos supuestos fácticos. Aunado a lo anterior, Además de contener supuestos fácticos, contiene transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.

- k. En el numeral **DIECINUEVE** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
- l. En el numeral **VEINTE** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
- m. En el numeral **VEINTIUNO** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
- n. En el numeral **VEINTIDÓS** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
- o. En el numeral **VEINTITRÉS** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
- p. En el numeral **VEINTICUATRO** deberá concretar los hechos, toda vez que es demasiado extenso y podría generar confusión en cuanto a su interpretación, por lo que, a efectos de posibilitar una adecuada oposición a los mismos por la parte pasiva, es necesario que concrete los referidos supuestos fácticos. Aunado a lo anterior, Además de contener supuestos fácticos, contiene transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
- q. En el numeral **VEINTICINCO** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
- r. En el numeral **VEINTISÉIS** deberá concretar los hechos, toda vez que es demasiado extenso y podría generar confusión en cuanto a su interpretación, por lo que, a efectos de posibilitar una adecuada oposición a los mismos por la parte pasiva, es necesario que concrete los referidos supuestos fácticos. Aunado a lo anterior, Además de contener supuestos fácticos, contiene transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
- s. En el numeral **VEINTISIETE** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
- t. En el numeral **VEINTIOCHO** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
- u. En el numeral **VEINTINUEVE** deberá concretar los hechos, toda vez que es demasiado extenso y podría generar confusión en cuanto a su interpretación, por lo que, a efectos de posibilitar una adecuada oposición a los mismos por la parte pasiva, es necesario que concrete los referidos supuestos fácticos.
- v. En el numeral **TREINTA Y DOS** deberá concretar los hechos, toda vez que es demasiado extenso y podría generar confusión en cuanto a su interpretación, por lo que, a efectos de posibilitar una adecuada oposición a los mismos por la parte pasiva, es necesario que concrete los referidos supuestos fácticos, además de relatar un supuesto fáctico, señala consideraciones, y apreciaciones jurídicas, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los hechos deberán ser suprimidas e incluir en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho, de manera que los hechos sean claros y concretos, permitiendo así un adecuado entendimiento y eventual oposición.
- w. En el numeral **TREINTA Y TRES** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.
- x. En el numeral **TREINTA Y CINCO** además de relatar un supuesto fáctico, señala consideraciones, apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales del actor, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los hechos deberán ser suprimidas e incluir en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho, de manera que los hechos sean claros y concretos, permitiendo así un adecuado entendimiento y eventual oposición.
- y. En el numeral **TREINTA Y SEIS** contiene además de un supuesto fáctico, transcripciones de un material probatorio. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas de los hechos y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.

2. Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

- a. la pretensión **TERCERA** además de contener pretensiones, contienen apreciaciones y/o consideraciones jurídicas, las cuales deberán ser separadas e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos o razones de derecho

3. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA E.S.P BIC** y respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

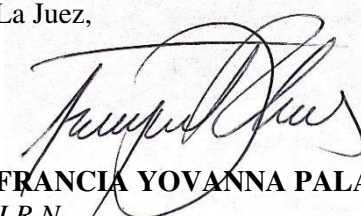
DISPONE

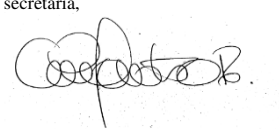
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA DEL MAR GIRALDO MARMOLEJO**, mayor de edad, identificad con la Cédula de Ciudadanía número 66.765.923 y portadora de la Tarjeta Profesional número 82.671 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
J.R.N

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 211 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 2 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNANDO MONTERO HOYOS
DDO.: COBRES DE COLOMBIA SAS
RAD.: 760013105-012-2022-00866-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4453

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, no se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el demandante no acredita la calidad de ser profesional del derecho, ni se evidencia que ésta haya otorgado poder que se ajuste a las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

2. Las pretensiones no cumplen los requisitos formales contemplados en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. así:
- a. En el numeral **TERCERO** en lo atinente, al pago de 180 días deberá cuantificar su pretensión.
 - b. En el numeral **CUARTO** Si lo que pretende es el reconocimiento y pago de los salarios y aportes dejados de percibir, deberá cuantificar su pedimento desde el momento en que se surtió el presunto despido injustificado hasta la fecha de presentación de la demanda.
 - c. En el numeral **QUINTO**, los múltiples pedimentos tales como salarios, prestaciones sociales de ley (Prima de servicios, Cesantías e intereses de cesantías), vacaciones, prestaciones sociales. indicando de manera detallada, específica e individualizada el monto al que ascendería cada uno de los rubros solicitados, estableciendo de manera concreta cada uno de ellos y el salario utilizado para calcular cada una de sus pretensiones.
 - d. Respecto de la pretensión contenida en el numeral **SEXTO** relativa el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., es preciso que indique de manera clara y detallada el monto de su pretensión al momento de impetrar la acción, de manera que las pretensiones sean claras y concretas como lo exige el artículo en cita.
 - e. Deberá cuantificar cada una de sus pretensiones, indicando de manera detallada, específica e individualizada el monto al que ascendería cada uno de los rubros solicitados, estableciendo de manera concreta cada uno de ellos y el salario utilizado para calcular cada una de sus pretensiones.
3. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues NO allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **COBRES DE COLOMBIA S.A**, por lo cual, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

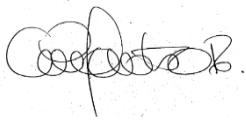
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **211** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

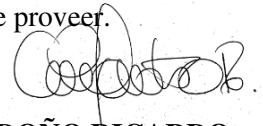
Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NADIMI VÁSQUEZ

DDOS.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2022-00867-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 4452

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 16.929.297 y portador de la TP 148.850 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **NADIMI VÁSQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

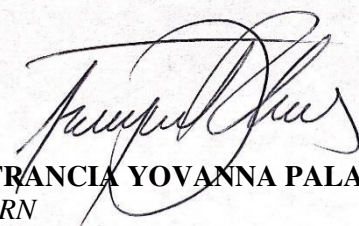
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

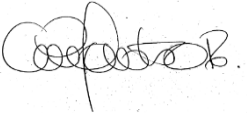
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **211** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO